

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO
DEL VOTO EN EL EXTRANJERO
y sus reformas**

Decreto n.º 4-2013

Publicado en La Gaceta n.º 89 de 10 de mayo de 2013.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 99, 102 inciso 10) de la Constitución Política, 12 inciso a) y 192 del Código Electoral; y,

CONSIDERANDO

I.- Que los numerales 187 y siguientes del Código Electoral regulan el derecho al sufragio de las personas ciudadanas costarricenses que se encuentren en el extranjero, para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República y votar en las consultas populares de orden nacional.

II.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código Electoral, corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones, en adelante TSE, instalar las juntas receptoras de votos que considere necesarias para garantizar el sufragio de las personas ciudadanas costarricenses en el extranjero.

III.- Que el artículo 191 del Código Electoral dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá prestar todas las facilidades que requiera el TSE para habilitar juntas receptoras de votos en el extranjero.

IV.- Que el primero de agosto del año 2012 el TSE y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto suscribieron el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, por el que ambas instituciones se comprometen a ejecutar

las actividades pertinentes para la promoción y ejercicio del sufragio de las personas ciudadanas costarricenses en el extranjero.

Por tanto, decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DEL VOTO EN EL EXTRANJERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El objeto de este Reglamento es regular los aspectos relativos a los procesos electivos y consultivos que se verifiquen en los diferentes centros de votación que se establezcan fuera del país.

Toda persona ciudadana costarricense que resida en el extranjero, de forma temporal o permanente, podrá votar en esos centros siempre que se encuentre empadronada en el respectivo consulado costarricense, porte su cédula de identidad y esta se encuentre vigente, en los términos del artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

CAPÍTULO II EMPADRONAMIENTO PARA VOTAR EN EL EXTRANJERO

Artículo 2.- Para votar en el extranjero, el interesado deberá solicitar expresamente ser empadronado en el respectivo consulado costarricense, ya sea al momento de gestionar por primera vez su cédula de identidad, al renovarla o al solicitar su traslado de domicilio electoral.

Artículo 3.- La gestión de empadronamiento regulada en el artículo anterior de este reglamento deberá tramitarse dentro de los siguientes plazos:

a) Para los procesos electivos, en los plazos fijados en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil;

b) Para las consultas populares de orden nacional, en los plazos establecidos en el artículo 5 del Reglamento para los Procesos de Referéndum, en adelante RPR.

Artículo 4.- La solicitud de traslado de domicilio electoral podrá efectuarse:

a) Personalmente, en las instalaciones del TSE, en cualquiera de sus oficinas regionales o en un consulado costarricense, si el interesado se encuentra en el extranjero. Deberá presentar su cédula de identidad vigente, en los términos del artículo 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, y completar y firmar el formulario oficial correspondiente.

b) Por intermedio de las herramientas o mecanismos electrónicos de empadronamiento que, para este fin, habilite el TSE.

Artículo 5.- Los cónsules visarán, con su firma y sello oficial, el formulario indicado en el inciso a) del artículo anterior. Esos formularios y las demás solicitudes de empadronamiento serán remitidos al TSE en el envío inmediato posterior de la documentación oficial de la sede consular.

Las gestiones de empadronamiento que se presenten los días previos al vencimiento de los plazos señalados en el artículo 3 de este reglamento deberán ser enviadas el día hábil siguiente a ese vencimiento, a efectos de su análisis y oportuna resolución.

Artículo 6.- Las listas de personas inscritas para votar en el extranjero serán publicadas en el sitio web del TSE, el que además las enviará por correo electrónico a los respectivos consulados para su publicación en la sede consular; todo lo anterior, dentro de los plazos estipulados en los artículos 152 y 154 del Código Electoral o, en su caso, en el artículo 6 del RPR.

CAPÍTULO III CONFORMACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 7.- Corresponderá al TSE, de forma exclusiva, definir la cantidad de juntas receptoras de votos que funcionarán en el extranjero, así como los locales donde serán instaladas. El Registro Electoral, por intermedio del programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero, estará a cargo de la logística relativa a la integración e instalación de las juntas receptoras de votos, para lo cual contará con la colaboración de las autoridades consulares.

Artículo 8.- Las juntas receptoras de votos, en el caso de procesos electivos, estarán integradas por tres miembros designados según el orden de prelación que, a continuación, se dispone:

- a) Por personas propuestas, para tales efectos, por los partidos políticos o coaliciones con candidaturas inscritas a escala nacional.
- b) Por el personal consular o diplomático destacado en cada país donde se instalen centros de votación.
- c) Por las personas que, en forma voluntaria y ad honorem, deseen ser integrantes de juntas receptoras de votos, siempre que ello sea necesario para que la junta se integre conforme lo dispuesto en el Código Electoral.
- d) Por la persona funcionaria designada, para tales efectos, representante del TSE en el extranjero.

Nota: Reformado el artículo 8 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 9.- Las juntas receptoras votos, en el caso de procesos consultivos de orden nacional, estarán integradas por un delegado del TSE y por un asistente, también nombrado por el Tribunal, quien además de colaborar con el delegado, podrá suplirlo, de conformidad con el artículo 7 del RPR. El TSE podrá hacer recaer esas designaciones en las personas indicadas en los incisos b) y c) del artículo anterior.

Nota: Reformado el artículo 9 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 10.- Para integrar una junta receptora de votos se requiere ser ciudadano costarricense en ejercicio, saber leer y escribir y no encontrarse sujeto al régimen de impedimentos y prohibiciones establecido en los artículos 7 y 8 del Código Electoral. No se considerará motivo de impedimento el ser miembro activo del servicio exterior.

Las personas indicadas en los incisos a) y c) del artículo 8 de este reglamento deberán además:

- a) Aportar sus calidades personales, dirección de residencia, correo electrónico y número de teléfono.
- b) Asistir a todas las actividades de capacitación que se dispongan.
- c) Presentarse a la sesión de juramentación que organice el programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero.

Nota: Reformado el artículo 10 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 11.- Los partidos políticos o coaliciones con candidaturas inscritas a escala nacional, a más tardar dos meses antes de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, remitirán al programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero las listas de quienes proponen para integrar, como miembros propietarios y suplentes, cada una de las juntas receptoras de votos que se instalarán fuera de Costa Rica.

Las personas señaladas en el inciso c) del artículo 8 de este reglamento podrán proponer sus nombres ante la autoridad consular respectiva, que será la encargada de reclutarlas y remitir la información correspondiente al programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero, dentro del mismo plazo.

Tratándose de un proceso consultivo de orden nacional, la integración de las juntas receptoras de votos se hará según lo establecido en el artículo 23 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, en adelante LRR, y el RPR.

Nota: Reformado el artículo 11 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 12.- Vencido el plazo establecido en el artículo anterior y por intermedio del programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero, el TSE, en los tres días siguientes, se pronunciará sobre las listas propuestas por las agrupaciones políticas.

Si los partidos políticos y coaliciones no propusieren miembros de juntas receptoras de votos, sus listas fueren insuficientes o hayan sido entregadas tardíamente, el TSE, con el fin de conformar cada junta receptora de votos con al menos tres integrantes, designará los miembros correspondientes siguiendo el orden de prelación dispuesto en el artículo 8 de este reglamento.

Artículo 13.- El programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero comunicará a los consulados el acuerdo del TSE que declare integradas las juntas receptoras de votos, a fin de que procedan con la juramentación de los miembros designados.

Artículo 14.- Los consulados informarán a las personas integrantes de las juntas receptoras de votos, oportunamente, las fechas y los horarios en que serán capacitadas, juramentadas y acreditadas.

Artículo 15.- La autoridad consular del lugar donde ejercerán funciones las personas integrantes de las juntas receptoras de votos será la responsable de juramentarlas. El funcionario representante del TSE también estará facultado para llevar a cabo el acto de juramentación. En ambos casos, deberá verificarse que las personas por juramentarse hayan cumplido el proceso de capacitación previa.

Artículo 16.- El Registro Electoral, por intermedio del programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero, será el encargado de analizar y resolver las sustituciones de las personas integrantes de las juntas receptoras de votos que, por causas debidamente justificadas, se requieran. En este trámite deberán observarse las formalidades y los plazos del artículo 42 del Código Electoral.

El programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero velará por la debida y oportuna instalación de esas juntas.

Artículo 17.- En caso de que el TSE ordene una segunda votación para elegir Presidente y Vicepresidentes de la República, las juntas receptoras de votos mantendrán su integración, no siendo necesario efectuar una nueva juramentación o acreditación de sus miembros.

Artículo 18.- Si el día de la votación no se presentare ninguno de los integrantes de la junta receptora de votos o por cualquier motivo, una vez iniciado el proceso de votación, abandonaren el recinto, el funcionario consular o diplomático o bien el funcionario del TSE, en ese orden de prelación, atenderá la respectiva junta hasta que regrese alguno de sus miembros regulares.

En estos mismos casos y de ser necesario, la autoridad consular o el funcionario del TSE también podrán juramentar, aún el día de las votaciones,

a una persona ciudadana costarricense para que asuma esa labor. Si así se procediera, deberá comunicarse la designación, a la mayor brevedad posible, al TSE.

Nota: Reformado el artículo 18 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

CAPÍTULO IV LOCALES PARA LA VOTACIÓN

Artículo 19.- Las juntas receptoras de votos se instalarán, preferiblemente, en las sedes consulares o diplomáticas y, en su defecto, en locales que presenten las siguientes condiciones mínimas:

a) Que la infraestructura del inmueble permita un fácil acceso a la persona electora.

b) Si, por las condiciones del inmueble, no es posible el acondicionamiento individual de cada junta receptora de votos, la ubicación y disposición de los recintos de votación deberá hacerse de forma tal que garantice el secreto del voto y el control pleno del material electoral por los integrantes de la junta respectiva.

c) La existencia de servicios básicos para el desarrollo adecuado de las funciones de los miembros de juntas receptoras de votos y el ejercicio del sufragio de las personas electoras.

Artículo 20.- Tres meses antes de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, las autoridades consulares propondrán al programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero los locales donde podrán ser instaladas las juntas receptoras de votos. Ese programa, dos meses antes de la elección, deberá pronunciarse acerca de la propuesta y comunicar lo resuelto.

En el caso de consultas populares de orden nacional, la propuesta deberá enviarse dos meses y quince días antes de la fecha definida por el TSE para la realización de la consulta; su aprobación, por el programa Voto en el Extranjero, deberá comunicarse dos meses antes de la fecha de la consulta.

En casos de excepción, por razones de fuerza mayor, caso fortuito u otra circunstancia que impida utilizar los locales previamente definidos, o bien por el hecho de que se dificulte, a juicio de la administración electoral, que las personas puedan desplazarse hacia estos, se podrá trasladar a los electores empadronados en una junta receptora de votos a la junta que se encuentre más cercana, con el fin de garantizarle a los ciudadanos su derecho al sufragio.

Nota: Adicionado el párrafo final del artículo 20 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN Y OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL EXTRANJERO

Artículo 21.- Las personas acreditadas como fiscales u observadoras en el extranjero tendrán los mismos derechos y obligaciones de las que fijan como tales en el país.

Artículo 22.- La acreditación de observadores se tramitará de conformidad con las disposiciones y procedimientos contemplados en el artículo 218 del Código Electoral y el Reglamento para la Observación de Procesos Electivos y Consultivos.

Esta gestión deberá presentarse, según corresponda, ante los programas electorales de Acreditación de Fiscales y Observadores Nacionales y de Atención a Observadores Internacionales. La confección y entrega del respectivo carné de identificación será responsabilidad del consulado indicado como lugar para su retiro.

Artículo 23.- Los partidos políticos y las coaliciones serán responsables de gestionar, ante el Registro Electoral, la acreditación de fiscales de las juntas receptoras de votos que se instalen el extranjero y de hacerles llegar los carnés, debidamente autenticados con el distintivo dispuesto por la Dirección General de ese Registro.

El trámite de acreditación se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización de Procesos Electivos y Consultivos.

CAPÍTULO VI VOTACIÓN EN EL EXTRANJERO

Artículo 24.- El Registro Electoral, por intermedio del programa electoral Voto Costarricense en el Extranjero, enviará a las juntas receptoras de votos, por los medios que estime pertinentes, el material y la documentación electoral, o bien los dispositivos tecnológicos necesarios para sufragar, previamente definidos por el TSE.

Artículo 25.- La autoridad consular o el funcionario representante del TSE serán los responsables de custodiar el material y la documentación o los dispositivos de cada una de las juntas receptoras de votos correspondientes a la jurisdicción consular donde haya sido destacado.

El Registro Electoral, en aquellos casos donde no se designe funcionario representante y de previo al envío correspondiente, encargará a una persona el recibo y la custodia del material, la documentación o los dispositivos tecnológicos que se utilizarán en la elección. Estos deberán estar en poder del encargado al menos ocho días antes de la celebración de la elección o de la consulta. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, el programa Voto Costarricense en el Extranjero coordinará lo pertinente con los respectivos consulados.

La autoridad consular, el funcionario representante del TSE o la persona encargada definirá la fecha y hora en que los miembros de las juntas receptoras de votos revisarán el material, documentación o dispositivo correspondiente. Esta revisión deberá efectuarse aún y cuando sólo se encuentre presente la autoridad consular, el funcionario o encargado, quien de inmediato comunicará sus resultados al programa Voto Costarricense en el Extranjero.

Nota: Reformado el artículo 25 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 26.- El TSE dispondrá el horario de votación de cada consulado, de acuerdo con los husos horarios de las respectivas zonas geográficas en las que se instalen juntas receptoras de votos. Con independencia del horario

que se disponga, la votación no podrá iniciarse una vez transcurrida media jornada, de conformidad con el artículo 166 del Código Electoral.

CAPÍTULO VII CIERRE DE LA VOTACIÓN

Artículo 27.- Concluido el horario de votación, se obrará conforme lo estipulado en el artículo 182 del Código Electoral. Si se utilizaren dispositivos tecnológicos que automaticen el cómputo y la asignación de votos, se procederá directamente a suscribir la respectiva certificación de resultados, que deberá contener la firma de las personas autorizadas para permanecer en las juntas receptoras al cierre de la votación.

Acto seguido, los miembros de las juntas receptoras entregarán esa certificación y el restante material y documentación electoral, así como el dispositivo tecnológico si fuere el caso, a la autoridad consular, al funcionario representante del TSE o a la persona encargada, quien los remitirá al TSE a la mayor brevedad posible.

Nota: Reformado el artículo 27 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 28.- La autoridad consular, el funcionario representante del TSE o la persona encargada transmitirá el resultado provisional de la votación en cuanto haya concluido el proceso de cierre de la junta respectiva, por los medios y con las seguridades previamente establecidos, sin importar el huso horario de la circunscripción en la que se encuentre. Sin embargo, el procesamiento y la difusión de la información transmitida no podrá hacerse antes del cierre de la jornada electoral en Costa Rica.

Nota: Reformado el artículo 28 por el Decreto n.º 4-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 75 a La Gaceta n.º 67 del 04 de abril de 2017.

Artículo 29.- La divulgación pública del resultado preliminar de la votación es potestad exclusiva del TSE. Ningún funcionario que se haya desempeñado como agente electoral, como tampoco el personal consular y diplomático en general, podrá dar a conocer anticipadamente el resultado de la votación. El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave de servicio y podrá constituir el delito de desobediencia previsto en el artículo 284 del Código Electoral.

CAPÍTULO VIII

DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LA AUTORIDAD CONSULAR

Artículo 30.- A los representantes consulares y diplomáticos corresponderá:

- a) Velar porque los procesos electivos y consultivos, convocados por el TSE, se organicen, transcurran y concluyan con apego al ordenamiento jurídico electoral.
- b) Colaborar con el empadronamiento de las personas electoras.
- c) Enviar, de forma expedita, las gestiones que modifiquen el Padrón Nacional Electoral.
- d) Gestionar los permisos que correspondan, o prestar la colaboración que se requiera, ante las autoridades de los países en los que se ubica el consulado, para la debida instalación y funcionamiento de los centros de votación;
- e) Gestionar, ante las autoridades competentes, las facilidades necesarias para que, a los locales donde se instalen y funcionen centros de votación, se les extiendan los privilegios, inmunidades e inviolabilidades que, a las oficinas consulares, otorga la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- f) Proporcionar la información general y estadística que sea de utilidad para el TSE.
- g) Colaborar en la recepción y distribución del material electoral.
- h) Otorgar, a las personas ciudadanas costarricenses, las facilidades e información necesarias a fin de que puedan ejercer el sufragio.
- i) Colaborar en la difusión del voto en el extranjero.
- j) Impartir, cuando corresponda, los procesos de capacitación a los agentes electorales.
- k) Asumir, de forma temporal o permanente, las funciones de integrantes de juntas receptoras de votos, como todas aquellas otras que el TSE les asigne.

l) Comunicar al TSE todos aquellos hechos que, en los procesos electivos o consultivos, consideren contrarios al ordenamiento jurídico electoral.

m) En el caso de eventuales controversias o conflictos durante el proceso electivo o consultivo, rendir los informes que se les solicite.

n) Todas las demás que deriven de este reglamento y del ordenamiento electoral en general.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Las autoridades consulares y diplomáticas, los integrantes de los organismos electorales y todos los agentes electorales que ejerzan funciones con motivo del voto de las personas ciudadanas costarricenses en el extranjero estarán sometidos a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 32.- En el extranjero no regirá la gratuidad del transporte público de electores dispuesta en el artículo 33 de la LRR.

Artículo 33.- Las situaciones no contempladas en este Reglamento, en lo que resulte compatible con la naturaleza electiva o consultiva de los procesos, según corresponda, se regirán por las disposiciones del Código Electoral o de la LRR y sus respectivos reglamentos.

Artículo 34.- Rige a partir de su publicación.

Dado en San José, a los dos días del mes de abril de dos mil trece.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Marisol Castro Dobles, Magistrada; Fernando del Castillo Riggioni, Magistrado.